



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver en definitiva, los autos del expediente número **331/2021**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado en la Tercera Secretaria de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; y:

#### **R E S U L T A N D O S :**

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por su propio derecho, demandando en la vía ordinaria civil a **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, las siguientes pretensiones:

*“1.-La terminación del contrato de comodato gratuito de fecha 15 de Enero del año 2020, que tenemos celebrado de forma escrita respecto al inmueble marcado **[No.5] ELIMINADOS los bienes inmuebles [82]**, mismo que cuenta con una superficie de 1,017.00 metros cuadrados.*

*2.- Como consecuencia de la terminación del contrato referido, demando la desocupación y entrega del*

*inmueble* *marcado* *en*  
[No.6] ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]  
a) *El pago de los daños y perjuicios.*

*b) El pago de los gastos, honorarios y costas del juicio.”*  
Manifestando como hechos constitutivos de dichas pretensiones, los que constan en el escrito de demanda, los cuales en este apartado y por economía procesal, se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo, exhibió los documentos descritos en el sello fechador de la citada Oficialía de Partes e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

**2.- Prevención.** Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se previno a la parte actora para que exhibiera el original o copia certificada de la *escritura* pública [No.7] ELIMINADO\_dato\_patrimonial\_[114] y aclarara el hecho señalado con el número seis, toda vez que difiere de lo que se encuentra estampado en el contrato base de la acción.

**3.- Subsiste prevención.** En acuerdo de quince de octubre de dos mil veintiuno, nuevamente se le previno a la parte actora para que exhibiera copias simples de las documentales que anexa al de cuenta, a fin de correr traslado a la demandada.

**4.- Admisión de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se desahogó la prevención decretada; por tanto, en acuerdo del veintiuno de ese mismo mes y año, se admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuesta, se formó y registró el expediente en el Libro



**PODER JUDICIAL**

de Gobierno correspondiente; ordenándose emplazar y correr traslado al demandado para que dentro del plazo de diez días, compareciera a dar contestación a la demanda incoada en su contra.

**5.- Emplazamiento.** Mediante comparecencia de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se emplazó al demandado

[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], por conducto de su Apoderada legal [No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8], quien exhibió en original y copia simple, para que previo cotejo de ésta última se agregue a los autos, la escritura pública número [No.10]\_ELIMINADO\_dato\_patrimonial\_[114], volumen 805 (OCHOCIENTOS CINCO), de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, expedida por el licenciado GUILLERMO EDUARDO VELÁZQUEZ QUINTANA, Notario Público número veintiuno del Estado de México.

**6.- Contestación a la demanda.** Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito registrado con el número 10785, suscrito por la Apoderada legal del demandado, de cuyo contenido se advierte que se allanó de forma total a las pretensiones del actor; por consiguiente, se le requirió para que en el plazo de tres días, ratificara su escrito presentado, apercibida que en caso de inobservancia, no se le tendría por allanada a la misma.

**7.- Preclusión del derecho.** En acuerdo de diez de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar el

incumplimiento de la Apoderada legal del demandado para ratificar su allanamiento a las pretensiones del actor; por tanto, se declaró precluído su derecho y se tuvo por fijada la Litis; consecuentemente, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación y depuración.

**8.- Audiencia de conciliación.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar que no compareció el demandado ni persona alguna que lo represente, por lo que no fue posible la conciliación entre las partes; luego, se procedió a depurar el procedimiento y al apreciar que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se mandó a abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días.

**9.- Pruebas.** Por auto de veintiocho de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del plazo legal concedido, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo y, en consecuencia, se fijaron las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**10.- Audiencia de pruebas y alegatos.** En la fecha y hora antes indicada, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció la parte actora [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], asistida de su abogado patrono, no así el demandado ni persona que legalmente lo represente, a pesar de encontrarse notificado para tal efecto; luego, se hizo



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constar que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que se procedió a la etapa de alegatos; consecuentemente, por permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia.** En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y resolver en el presente asunto, de conformidad con el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que señala:

*“Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”*

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar en esta contienda, se debe precisar lo dispuesto por el artículo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

*“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”*

Así, por lo que se refiere a la competencia por **materia**, este Juzgado resulta competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil, al ejercitarse una acción de terminación de contrato de comodato.

En relación a la competencia por razón de la **cuantía**, este Juzgado es competente para conocer del mismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **30** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos y **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, al tratarse de pretensiones sobre derechos reales.

Por lo que respecta a la competencia por razón del **grado**, igualmente se surte en la especie, toda vez que se ventila ante la primera instancia.

Finalmente, tratándose de la competencia por razón del **territorio**, se actualiza en este asunto, a la luz de lo que previene el ordinal **34**, fracción **III**<sup>1</sup> del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, dado que la parte actora reclama una pretensión real sobre un inmueble que se ubica en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, lugar en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

**II.- Vía.** Como un segundo aspecto, se procede al estudio de la vía en la cual la parte actora reclama sus pretensiones, ello por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

---

<sup>1</sup> Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

**III.-** El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmueble.”



**PODER JUDICIAL**

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente; pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 1a./J. 25/2005, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Abril de 2005, que a la letra dice:

*“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio,*

*en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”*

Así, una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la **vía ordinaria civil** elegida por el actor, **NO ES LA CORRECTA**.

Lo anterior se sustenta con lo que dispone el artículo **604**, fracción **I** de la ley instrumental de la materia, que para una mayor comprensión, se estima pertinente su transcripción:

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Cuándo procede el **juicio sumario**. Se ventilarán en juicio sumario:

**I.- Las demandas que versen sobre contratos** de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, **comodato**, aparcería, transportes y hospedaje; [...]

De la porción normativa que antecede, se desprende que toda controversia que se suscite en materia contractual y, particularmente, lo referente a comodato, es menester que se tramite ante la **vía sumaria**; no obstante, el actor [No.12] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** ejerció su acción en la **vía ordinaria**, contraviniendo la disposición del orden público ya mencionada, sin que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de suplir la deficiencia de la misma.

Ello se relaciona con el criterio sostenido en la Tesis IV.3o.C.28 C, de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1713, que señala:

*“ERROR EN LA VÍA. EL JUEZ INSTRUCTOR AL ADMITIR LA DEMANDA ÚNICAMENTE ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA, PERO NO PARA MODIFICARLA O CAMBIARLA POR LA QUE ESTIME CORRECTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*

*Si el actor ejerció la acción por la vía ejecutiva civil y el Juez, al admitir la demanda, determinó de oficio que en razón de la naturaleza de las acciones ejercitadas debía tramitarse por la vía ordinaria civil, viola con ello los artículos 6o. y 667 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que de una interpretación armónica de dichos preceptos se advierte que el a quo únicamente se encuentra facultado para modificar la acción, no así la vía intentada, pues al ser esta última un presupuesto procesal, sólo debe analizar su procedencia o improcedencia y, al no ser la correcta, dejar a salvo los derechos de la parte actora para que*

*los haga valer en la vía y forma correspondientes, pero no modificarla o cambiarla por la que estime correcta, ya que al ser la materia civil de estricto derecho, no debe suplirse la deficiencia porque, se infringirían los principios de igualdad procesal y de instancia de parte agraviada.”*

**III.- Decisión.** En esa guisa, y, al establecer expresamente el legislador morelense la forma en que deberá substanciarse el procedimiento que nos ocupa, respecto a las pretensiones de carácter contractual, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, por lo que, **se declara improcedente la vía ordinaria civil** escogida por la parte actora, en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que corresponda.

Lo anterior determinación tiene sustento en la tesis jurisprudencial 1ª./J.29/2021, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

*“PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).*

*Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.*

*Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.*

*Justificación: La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.”*

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **164** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, no se hace condena de gastos y costas para ninguna de las partes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **96, 101, 104, 105, 106** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto; sin embargo, la **vía ordinaria civil elegida es improcedente.**

**SEGUNDO.** En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, previo cotejo y certificación, hágase la devolución al actor, de los documentos que se acompañaron al escrito de demanda.

**TERCERO.** No se hace condena de gastos y costas para ninguna de las partes.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**ASÍ,** lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actúa ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada  
**MARTHA BAHENA ORTIZ**, quien da fe.

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADOS\_los\_bienes\_inmuebles en 3 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.